



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, Informándole que el curador Ad - Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 26 de febrero de 2021, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sirvase proveer. Florida V., junio 1 del año 2021.
LA SECRETARIA,

Mary

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 251 Ejec.

Radicación No. 2016 - 00345 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., junio primero (1) del año dos mil veintiuno (2.021)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en tres (3) pagarés, firmados por el demandado por la Cantidad de: pagaré No. 069436100002985 veintidós millones trescientos cincuenta y cinco mil quinientos dieciséis mil pesos (\$21.355.516, 00) Mcte.; pagaré No. 069436100002891 dos millones doscientos veintidós mil ochenta pesos (\$2.222.080, 00) Mcte., pagaré No. 4481850003665906 dos millones cincuenta y siete mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$2.057.565, 00) Mcte

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.29 de fecha enero veintitrés (23) del Año dos mil diecisiete (2017)", se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.28 de fecha enero veintitrés (23) del Año dos mil diecisiete (2017)", se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "octubre ocho (8) del Año dos mil diecinueve (2019)".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado señor LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor CARLOS FIGUEROA RUIZ, como Curador Ad - Litem del demandado el señor LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día veintiséis (26) de febrero del año 2021, quien contestó la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de tres (3) Títulos valores que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACIÓN.....	\$ 9.400.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 480.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 489.400

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.
LA JUEZ,



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

- 8 JUN 2021 No. 046 el contero...

provisoria anterior.

El Srío. Mag



Florida vello

Va el Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad - Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda el 1 de marzo de 2021, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., Junio 2 del año 2021.
LA SECRETARIA,

M. G.
MARIA SABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.259 Ejec.
Radicación No.2018-00081-00.

Florida V., Junio dos (2) del año dos mil veintuno (2.021)

La entidad BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes del señor JULIAN ANDRES COLLAZOS CAPOTE, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por el demandado por la Cantidad de: veintisiete millones cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos trece pesos (\$27.451.313, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.315 de fecha mayo nueve (9) del Año dos mil dieciocho (2018)", se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.316 de fecha mayo nueve (9) del Año dos mil dieciocho (2018), se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "noviembre veinticinco (25) del Año dos mil veinte (2020)".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado señor JULIAN ANDRES COLLAZOS CAPOTE, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor JABER CRUZ OREJUELA, como Curador Ad - Litem del demandado el señor JULIAN ANDRES COLLAZOS CAPOTE, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día primero (1) de marzo del año 2021, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto

procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor JULIAN ANDRES COLLAZOS CAPOTE.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 500.000
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ 500.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

[Handwritten signature]
BETSY PATRICIA BERNARDI FERNANDEZ
JUEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Florida Valle
-MPIO. DE SANTANA-

Lmb.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

E 8 JUN 2021 - A JUN 2021 No 046 el conten

is providencia anterior.

El Srío. *[Handwritten signature]*



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, Informándole que la demandada fue notificada en forma personal del contenido de la demanda al señor JAIME TRUJILLO el 4 de diciembre de 2020, y, al señor JORGE ENRIQUE ORTIZ CASALLAS el 5 de febrero de 2021, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., junio 2 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 260 Ejec.

Radicación No. 2019 - 00151 - 00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

DEMANDADOS: JAIME TRUJILLO, JORGE ENRIQUE ORTIZ CASALLAS

Florida V., Junio dos (2) del año dos mil veintiuno (2.021)

La entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, actuando a través de apoderado, ha intentado demanda Ejecutiva con Medidas Previas en contra de la persona y bienes de los señores **JAIME TRUJILLO, y, JORGE ENRIQUE ORTIZ CASALLAS**, y, a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación contenida en un (1) pagaré, firmado por los demandados: por valor de cuarenta millones setecientos noventa y siete mil seiscientos catorce pesos (\$40.797.614, 00) Mcte.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.468 de fecha agosto primero (1) del Año dos mil diecinueve (2019)", se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal al demandado JAIME TRUJILLO el día cuatro (4) de diciembre del Año dos mil veinte (2020), al demandado JORGE ENRIQUE ORTIZ CASALLAS el día cinco (5) de febrero del Año dos mil veintiuno (2021).

Por auto No.467 de fecha agosto primero (1) del Año dos mil diecinueve (2019), se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

Los demandados dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propusieron ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

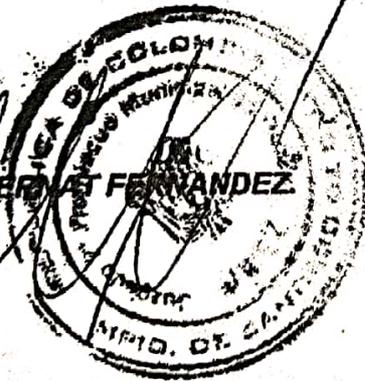
TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA,** el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a los demandados los señores **JAIME TRUJILLO, y, JORGE ENRIQUE ORTIZ CASALLAS.**

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACIÓN.....\$ 10.600,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ ~~600.000~~⁰⁰
VALOR TOTAL COSTAS.....\$ ~~610.600~~⁰⁰

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ



Lmb.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
- 8 JUN 2021 No 046 el contenido

Providencia anterior

El Sr. Mag.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 266 Civ. Rad. 2021 - 00027
Florida V., Junio tres (3) del año dos mil veintiuno (2.021).

El señor **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, actuando a través de apoderada, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de la señora **JANIS YENNY MUÑOZ MARIN**, y, a su favor por la **Cantidad de veintidós millones de pesos (\$22.000.000, 00) Mcte.**, como **Saldo de capital**, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda una (1) letra de cambio.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva a la señora **JANIS YENNY MUÑOZ MARIN, y, a favor del señor **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:**

a) **Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000, 00) Mcte.**, contenida en una **letra de cambio, suscrita por la demandada el día 10 de junio de 2019.**

b) **Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de**

capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 26 de enero de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.170.771, del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

Betsy Patricia Bernat Fernández
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
- 8 JUN 2021 No 046 - el correo

providencia anterior
[Signature]



Florida valle.

AUTO No. 267 Ejec. Rad. 2021 - 00031

Florida V., Junio tres (3) del Año dos mil veintiuno (2.021).

La señora **YAMILETH ZORAY MORALES HENAO**, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de la persona y bienes del señor **FABIAN EDUARDO COY CARDONA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras las pretensiones:

En razón a que en los hechos de la demanda se discriminan cada una de las cuotas alimentarias adeudadas; pero en las pretensiones se hace una acumulación de las mismas, y de conformidad al Art. 82 del CGP- Num 4.: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..", se debe especificar lo adeudado.

En tal virtud se **Inadmitirá** la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta por la señora **YAMILETH ZORAY MORALES HENAO**, en contra de la persona y bienes del señor **FABIAN EDUARDO COY CARDONA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor **JHONATAN GUTIERREZ DIAZ** abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.240.363 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



L.m.b.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

8 JUN 2021

No 046 el contenido

providencia anterior.

H. Srío.

[Firma manuscrita]

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL - mayo 31 de 2021 En la fecha se consulta el SIRNA de la Rama Judicial y se logra determinar que la Dra. Luz Hortensia Urrego González, no tiene inscrita su dirección de correo electrónico en dicho registro. Sírvase proceder de conformidad.

La secretaria 
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Auto No. 268 . Hipotec. Cív. Rad. 2021-00178
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V.,

13 JUN 2021

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales Dr. Eduardo Talero Correa y según contrato del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURUDICA, sociedad que se indica obra como apoderada judicial del citado fondo y a través de apoderada judicial, en escrito que antecede instaura demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MININA CUANTIA en contra del señor JHON JAIRO SERNA SANCHEZ , mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.1114878881 con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare No. 1114878881 y a su vez, hacer efectiva la garantía real contenida en la escritura pública No. 445 del 16 junio de 2014 otorgada en la notaria Única de Pradera Valle.

Acompaña a la demanda Copia de la Escritura No. 445 del 16 junio de 2014 otorgada en la notaria Única de Pradera Valle, que contiene la Obligación Hipotecaria, y el pagaré No. 1114878881, con el cual se garantiza la Obligación, demás anexos y el Poder conferido, estando la misma para revisión respecto de su admisión se tiene que:

1. Si bien es cierto la Dra. Luz Hortensia Urrego González, aporto su dirección de correo electrónico en el poder, dicha dirección bien sabido es debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados SIRNA, y según constancia secretarial que antecede se tiene que la citada profesional del derecho no tiene inscrita su dirección de correo electrónico en dicho registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso. Deberá procederse de conformidad a realizar la apoderada judicial de la parte demandante allegar dicho registro y soportar la realización del mismo.
2. Observa la funcionaria judicial se pacto dentro del pagare No.1114878881, un interés remuneratorio equivalente al 5.7 efectivo anual. Como también que en la cláusula quinta del citado pagare se indicó, que en caso de mora en el pago de una o más cuotas mensuales adeudadas se pagaría intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a la fecha de pago, liquidados sobre las cuotas vencidas hasta el momento en que se presente la demanda judicial, los intereses moratorios se pagarían sobre el saldo insoluto del capital siendo de cargo exclusivo del deudor los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogados y sin necesidad. No obstante, lo anterior es preciso que la parte demandante se sirva dentro del presente tramite dar cumplimiento al art. 19 de la ley 546 de 1999 este que dice lo siguiente:

"ARTICULO 19. INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pactan, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial ~~o se cometa el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria.~~ El interés moratorio incluye el remuneratorio." Subraya y negrilla de este Despacho.

De conformidad con lo anterior, no le es claro a este Despacho las pretensiones 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2, 6.2 y 7.2; referentes al cobro de intereses moratorios a la tasa del 13.50 efectivo anual, cuando claramente se observa que dicho porcentaje excede considerablemente el límite establecido por ley y según la citada norma no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado. Lo anterior por cuanto si bien es cierto se indica en la demanda "sin que se exceda la tasa del (1.5) veces la tasa del interés bancario corriente. Cuando lo cierto es que con la aplicación del 13.50% efectivo anual ya se excedió el límite fijado por la ley. Sírvase la parte demandante dar aplicación estricta a la precitada norma y aclarar en debida forma las citadas pretensiones. Sírvase aclarar, lo anterior de conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., en mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor JHON JAIRO SERNA SANCHEZ, interpuesta por El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO S.A, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

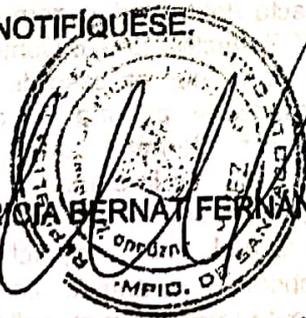
SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Luz Hortensia Urrego de Gonzalez T.P. 21.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconozca personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

- 8 JUN 2021

No

046

el cont.

providencia anterior

El Srío

Mag

Escaneado con CamScanner